

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 5 2 2

Villavicencio, **25 SEP 2018**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: CARLOS RAÚL ROJAS PEDRAZA en calidad de  
Personero Municipal de Vistahermosa-Meta  
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES;  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS  
COMUNICACIONES; AGENCIA NACIONAL DEL  
ESPECTRO Y CLARO MÓVIL S.A.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-003070  
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO actuando en calidad de Personero Municipal de Vistahermosa-Meta, presentó demanda de acción popular en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO y CLARO MÓVIL S.A., con fundamento en que la empresa CLARO MÓVIL S.A. ofrece para el Municipio de Vistahermosa-Meta, un deficiente rango de cobertura en servicios de voz, datos, internet y SMS en la red de 3G, sin rango de cobertura en el 90% del área rural de ese Municipio, afectando de esta forma a una población rural de 16.958 personas, razón por la cual, encuentra que las entidades accionadas están vulnerando el

derecho colectivo de acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna, previsto en el literal J) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Manifestó que presentó solicitud ante las entidades accionadas con el fin de que se ampliara la cobertura y se mejorará la prestación del servicio de telefonía, sin obtener respuesta favorable por parte de ellas.

Por lo anterior, pretende el actor popular que se amparen los derechos colectivos consagrados en los artículos 78 y 365 de la C.P. en concordancia con lo señalado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas a elaborar y ejecutar un plan de expansión de la red de telefonía móvil vía celular para el Municipio de Vistahermosa-Meta, que conlleve en un plazo prudencial a que se mejore y amplíe la cobertura, capacidad y potencia de la señal de telefonía celular a través de la instalación de la infraestructura que permita la recepción y transmisión de datos y servicios de voz para dicha municipalidad en especial en la zona rural de Vistahermosa-Meta. (fl. 1 a 7 del expediente).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en jurisdicción del Municipio de Vistahermosa (Meta).

### 2. Legitimación

**Por activa:** Interpone demanda el señor GUILLERMO FRANCO RESTREPO quien actúa en calidad de Personero Municipal de Vistahermosa-Meta, de tal manera que en virtud del artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 144 del CPACA, por ser la acción popular de naturaleza pública cualquier persona puede interponerla.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, los Personeros Municipales podrán ejercer la acción popular, toda vez que tienen el deber funcional de interponerlas en defensa del interés de la comunidad, razón por la cual, el señor FRANCO RESTREPO en calidad de personero del Municipio de Vistahermosa-Meta, cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en el sector que se encuentra afectado por la deficiente cobertura de la señal de telefonía móvil.

**Por pasiva:** La demanda se dirige en contra de MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO y CLARO MÓVIL S.A. entidades que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

### 3. Aptitud formal de la demanda y requisito de Procedibilidad

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estableció los requisitos que debía contener la demanda de acción popular, disponiendo dicha normatividad lo siguiente:

**“Artículo 18º.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

**f) Las direcciones para notificaciones;**

- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que

aquí se prescribe para el demandado.”

Revisado el escrito de demanda popular, evidencia el Despacho que si bien la parte actora referenció un acápite como “NOTIFICACIONES” dentro de las cuales informa la dirección física de CLARO MÓVIL S.A., se advierte que al ser una persona jurídica de derecho privado para efectos de su notificación se requiere que el accionante aporte el certificado de existencia y representación de dicha empresa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, prescribe que *cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil ahora Código General del Proceso.*, disposición que frente a la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, establece en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., lo siguiente:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)”

En consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 del CPACA, el actor popular deberá anexar a la demanda, el certificado de existencia y representación de CLARO MÓVIL S.A. para efectos de llevar a cabo la notificación personal a dicha empresa.

En ese orden de ideas, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se aporte el certificado de existencia y representación de la empresa accionada CLARO MÓVIL S.A., en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda popular instaurada por GUILLERMO FRANCO RESTREPO en calidad de Personero Municipal de Vista Hermosa-Meta en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO y CLARO MÓVIL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada